



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2012-00110-00
DEMANDANTE	: LUZ MARINA ORTEGA OCHOA
DEMANDADO	: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO Y
OTROS	

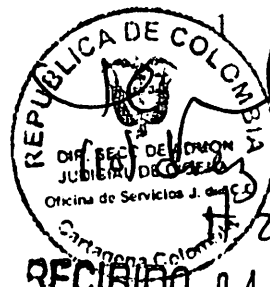
El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por las entidades demandadas: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (folios 158-167), COMFAMILIAR (Folios 178-184), PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Folios 343-351), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO
VENCE TRASLADO

: 18 de junio de 2014 a las 8:00 a.m.
: 20 de junio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ANTONIO LAITANO LEAL
Abogado



RECIBIDO 04 SEP 2013

Cartagena de Indias, Septiembre de 2013

Señor,
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref. Reparación directa de LUZ MARINA ORTEGA OCHOA contra
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y OTROS.
Rad.2012-110

Su Señoría,

ANTONIO LAITANO LEAL, en mi calidad de apoderado del demandado **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, conforme al poder otorgado, representada legalmente por el Rector **GERMÁN ARTURO SIERRA ANAYA**, domiciliado en Cartagena, respetuosamente, me dirijo a Ud., dentro de la oportunidad de Ley, para **DESCORRER** el traslado y **CONTESTAR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por **LUZ MARINA ORTEGA OCHOA** en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda fue notificada personalmente al Representante Legal de la Universidad de Cartagena el día 25 de junio de 2013, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la misma.

Encontrándonos en el término dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y art. 612 del Código General del Proceso, para contestar la demanda, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación personal luego del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

II. A LAS PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare responsable a la E.S.E CLÍNICA DEMATERNIDAD RAFAEL CALVO, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA COMFAMILIAR CARTAGENA, LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a HERNANDO TAYLOR SAENZ de los perjuicios materiales y morales causados a la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA.

Muy formalmente solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, particularmente, en lo que a la

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico frente a mi apadrinada. La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, debe ser absuelta de todo cargo y condena, por los argumentos que expongo para su defensa a continuación:

III. A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO al SEXTO: Dado que los hechos que respectan al supuesto procedimiento quirúrgico consistente en una histerectomía abdominal a que fue sometida la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA en la Clínica Maternidad Rafael Calvo de ésta ciudad, no nos constan, deberá ratificarse lo anterior mediante la revisión de la copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, misma que solicitaremos en el acápite de pruebas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

AL SÉPTIMO: No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso pues puede ser no más que un criterio subjetivo y carente de sustento fáctico esbozado por parte del accionante. Corresponderá al demandante probar la supuesta mala praxis quirúrgica y las consecuencias a su salud a las que alude en el libelo de la demanda.

AL OCTAVO: No nos consta, corresponde a la parte demandante probar la estimación razonada de los costos que supuestamente debió asumir en virtud de la histerectomía abdominal a la que dice haber sido sometida el día 06 de julio del año 2010.

AL NOVENO: Es cierto, el día 24 de julio de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación en las instalaciones de la Procuraduría 21 Judicial para Asuntos Administrativos de Bolívar, entre la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, E.S.E CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA COMFAMILIAR CARTAGENA y el médico HERNANDO TAYLOR SAENZ.

AL DÉCIMO: Es cierto, en dicha audiencia no se llega a acuerdo conciliatorio toda vez que el representante legal de la E.S.E MATERNIDAD RAFAEL CALVO, solicita que se suspenda la audiencia y se convoque a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como entidad aseguradora de la E.S.E CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, el día 24 de agosto de 2012 se realiza audiencia de conciliación misma en la que las partes no presentan ánimo conciliatorio, por lo que se agota el requisito de procedibilidad.

IV. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

• Responsabilidad Extracontractual del Estado:

Es evidente que con la expedición de la Constitución de 1991 la consolidación el Daño antijurídico a cargo del Estado al tenor del art. 90 delimita contornos más amplios de responsabilidad cuando se establece que éste responderá patrimonialmente por los hechos dañosos que le sean imputables, en ese

sentido, si bien es de meridiana claridad que toda actividad del Estado y de sus agentes en ejercicio de sus funciones es fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa, también lo es el hecho de que deben cumplirse los requisitos que ligan éstos hechos u omisiones que se aducen con la producción del daño antijurídico alegado.

De ésta forma la jurisprudencia y la doctrina han expuesto con basta amplitud la imperante necesidad de existencia del vínculo o nexo causal que debe ligar ambas posiciones en aras de la búsqueda de una reparación administrativa como la que aquí nos ocupa, sobre todo cuando en el derrotero de los hechos aducidos por la parte accionante se observa la intervención de la actuación de un tercero, razón por la cual debe darse un debate probatorio certero que corrobore o no la sujeción de la administración a la producción del hecho dañoso. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 27 de julio de 2000. CP. ALIER HERNÁNDEZ Exp. 12099 ha expresado lo siguiente:

"El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado."

Es deber entonces del demandante determinar con claridad la relación existente entre el resultado y la acción que permite afirmar que aquel ha sido producida por ésta mediante la adecuación del nexo de causalidad conforme la teoría del daño antijurídico en el caso en concreto con determinación de la causa eficiente del que emerge el mismo, pues bien sin éste íntimo vínculo el daño se torna abstracto, en palabras de LE TOURNEAU¹, "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho tajantemente: *"Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado"*.

¹LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats.

161

- **Falla en el Servicio y Responsabilidad Médica:**

Sobre el tema de responsabilidad por falla médica, es evidente que la misma ha tenido una evolución importante, transitando por varias formas, desde el régimen subjetivo por falla probada del servicio, la presunción de falla del servicio y la carga dinámica de la prueba, atendiendo a la complejidad del tema médico y la dificultad probatoria para las partes. Sin entrar en mayores definiciones doctrinales, tenemos que la falla en el servicio comporta, en lo que nos ocupa, el criterio de responsabilidad extracontractual aplicable para la presente acción, por lo que conviene indicar que particularmente en materia de responsabilidad médica es aún más que necesario constatar los criterios que coadyuvan la existencia de una falla del servicio, pues si bien puede con la historia clínica de la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA verificarse la existencia de la intervención quirúrgica del día 06 de julio del año 2010 en la Clínica de Maternidad Rafael Calvo, consagrándose aquí la ocurrencia del hecho, aún dicha intervención no consolida por sí sólo entidad suficiente para imputar de unos posteriores perjuicios a la entidad puesto que como es sabido devienen múltiples factores posteriores a la cirugía que con meridiana claridad intervienen en la mejora o desmejora de la salud del paciente y que corresponden a su propio cuidado y dedicación. Sobre lo dicho manifiesta el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2010:

"RESPONSABILIDAD MÉDICA NO PODRÁ SER IMPUTABLE SI NO SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA FALLA DEL SERVICIO

En materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente."

Y dado que en el presente caso se alega la existencia de una falla del servicio de la entidad demandada como causa del daño supuestamente padecido por la actora, a ésta le corresponde acreditar no sólo la existencia de aquel, sino también la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no se prestó o no funcionó, o que lo hizo en forma defectuosa o tardía, y que fue precisamente esa actuación u omisión la causante del daño, de tal manera que de no haber mediado ese obrar defectuoso, éste no se habría producido; así mismo, es claro que para poder predicar esta relación entre la falla y el daño, resulta insuficiente la prueba del contacto que el afectado hubiere tenido con el servicio. Es entonces necesario que se consolide la falla del servicio que se imputa a las entidades demandadas según los criterios doctrinal y

jurisprudencialmente determinados, particularmente en cuanto a la responsabilidad médica, consistentes en la falta de pericia del médico tratante, o la impertinencia del procedimiento quirúrgico a la paciente, eventos que claramente en el caso de marras no fueron estructurados.

En efecto, lo anterior cobra sentido puesto que la responsabilidad de los galenos no puede presumirse sino que deben ser totalmente demostradas por los afectados, es decir, que no basta con que una persona alegue que ha sufrido un perjuicio con su trabajo sino que debe demostrarlo plenamente para efectos indemnizatorios, así *"el médico sólo asume obligaciones de medio, es decir, presta su mejor servicio. Pone sus medios, su profesionalismo al servicio de las necesidades del paciente, pero no puede garantizar sus resultados"*².

De modo que, tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia, en este caso se trató de un presunto acto médico común u ordinario, en el cual, dadas las particulares características, muchas veces impredecibles, de esta ciencia, los profesionales de la medicina que tuvieron intervención en la práctica quirúrgica de la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, asumieron obligaciones de medio, conforme a las cuales, se pone de presente al paciente del saber, pericia, atención y cuidado por parte del profesional, con miras a la obtención de la recuperación de su salud, pero sin que sea exigible garantizar un resultado determinado, en razón de las múltiples variables que intervienen en cada proceso de curación y que escapan al control de los galenos.

De esta forma para deprecar un medio de control como el presente se hace imperante la estructuración de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial del Estado, como bien se dijo, el daño antijurídico y el nexo causal que vincule el hecho de la entidad con el resultado dañoso posiblemente sufrido por el particular. En ese sentido, entramos a analizar los hechos y derechos aducidos por la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA para la ventilación de la acción de la referencia, con fundamento en las siguientes:

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Como bien se dijo anteriormente, los elementos que conforman la llamada responsabilidad extracontractual son claros y por tanto deben ser decantados con pulcritud al momento de promover una acción como la que nos ocupa y es en ese sentido en el que se extraña en el libelo del escrito de la demanda la explicación y estructuración de los elementos del daño antijurídico deprecado adecuados al caso concreto.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, ha desarrollado amplia jurisprudencia al respecto, específicamente en la sentencia del 7 de julio de 2011, con consejera ponente, OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, donde se manifiesta:

² Corte Suprema de Justicia, 30 de enero de 2001, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

165

6

...Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"En efecto, en sentencia proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia precisándose en esta última, que "... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..." y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado" (Cursivas fuera de texto)

La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Igualmente ha considerado que

se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatiojuris' además de la imputatiofacti".

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."

"Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño."

De lo anterior claramente se puede colegir que el demandante tiene el deber de probar la configuración de los elementos que estructuran sustancialmente la responsabilidad patrimonial consagrada constitucionalmente en el art. 90 de la Carta política, puesto que en este estado procesal no existe claridad sobre la existencia de cada uno de los hechos que sustentan fácticamente la demanda motivo por el cual es de imperante necesidad que sea el mismo demandante, el que promueve el medio de control, quien los estructure según su caso en concreto. En el caso de marras es evidente que en la demanda no existe diferenciación alguna de ninguno de ellos con respecto a ninguna de las partes y mucho menos, con respecto a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.



OBJECCIÓN A LA "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"

Nos oponemos a la estimación razonada de la cuantía de éste proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el art. 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 1395 de 2010, según la cual debe estimarse en la demanda y fundamentar con argumentos de hecho y de derecho la cuantificación junto con los soportes que coadyuven la misma.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia", hecho que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se deben expresar, discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de dicha estimación, de forma tal que en el libelo de la demanda que nos ocupa no se evidencia justificación alguna del lucro cesante por el valor de 15.000.000 que es solicitado por la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, por tanto que en ningún lado se indica a qué se dedicaba la demandante, que actividades laborales ejercía, o si siquiera desempeñaba alguna actividad que le implicara el reconocimiento de un rubro mensual.

Así, es importante recordar la definición del lucro cesante que al tenor del Código Civil se determina como:

"ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

De ésta forma para calcularse tal, debe contarse con criterios que permitan objetivamente que éste pueda ser determinado, situación que en la demanda no es discriminado puntualmente de forma alguna, limitándose sólo a afirmar que el valor solicitado en virtud de éste supuesto perjuicio "corresponde a todos aquellos beneficios de la vida que la demandante durante por más de dos años (30 meses) dejó de disfrutar como consecuencia de su incapacidad física ocasionada por el mal procedimiento quirúrgico que le fue practicado".

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Mi apadrinada, la Universidad de Cartagena no posee legitimación en la causa por pasiva en el caso de marras toda vez que no se presenta ni se solicita prueba alguna que constate la existencia del "convenio docente asistencial" al que alude el demandante. Al respecto, el Consejo de Estado ha desarrollado, en sentencia del 14 de marzo de 2012, con ponencia del H. Magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, lo siguiente:

✱

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

[...]

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Es evidente, que el actor, ni aporta prueba documental en la cual se genere un vínculo contractual o jurídico del médico que supuestamente ocasionó el daño antijurídico, con la Universidad de Cartagena, como tampoco solicitó prueba alguna sobre el particular, razón por la que, con sobrada razón, somos del criterio de que adoleciendo el proceso de tan importante prueba documental, deja acéfala su pretensión derivada esencialmente de un soporte documental, valga decir, del acto administrativo o del contrato de prestación de servicio, o del contrato de trabajo en la cual se probara el vínculo jurídico del ente demandado y su eventual o hipotético empleado, de tal suerte, que ni siquiera la demanda logra saltar el primer supuesto de validez para poder lograr sus pretensiones, aspecto, que de entrada se complementa con la propia inconsistencia de la redacción de la demanda verbigracia cuando el apoderado de la parte actora dice: **"DECLARACIONES Y CONDENAS: PRIMERO: Declarar administrativa contractual y extracontractualmente responsable a la E.S.E. CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA COMFAMILIAR CARTAGENA, LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y HERNANDO TAYLOR SAENZ, de los perjuicios materiales y morales causados a mi mandante la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA con ocasión del mal procedimiento jurídico practicado a mi mandante el día 06 de Julio de 2010 en las instalaciones de la Clínica Maternidad Rafael Calvo de la ciudad de Cartagena"**, donde visiblemente se puede apreciar que el apoderado confunde en el fundamento de sus pretensiones dos aspectos sustancialmente distintos que mal podrían aparecer como sustento de sus aspiraciones procesales, ya que requerir la indemnización por vía de una responsabilidad civil contractual es sustancialmente distinta a una extracontractual, lo que implica que solicitarla de manera conjunta y en una misma pretensión respecto de mi defendida resulta un claro contrasentido que hace insalvables las pretensiones del

167

demandante y por consiguiente inane in integrum su demanda lo que deberá así resolver el juzgado.

VI. PRUEBAS:

Nos atenemos a la discusión probatoria que realice el juzgado en atención a las pruebas que haya pedido el demandante en tiempo. No obstante lo anterior, solicitamos de que como quiera que, se alude a una demanda de Reparación Directa por una supuesta mala práctica médica, se oficie a la entidad demandada E.S.E CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO para que remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica que se haya efectuado a la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, con la debida transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haya hecho la transcripción de conformidad con el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

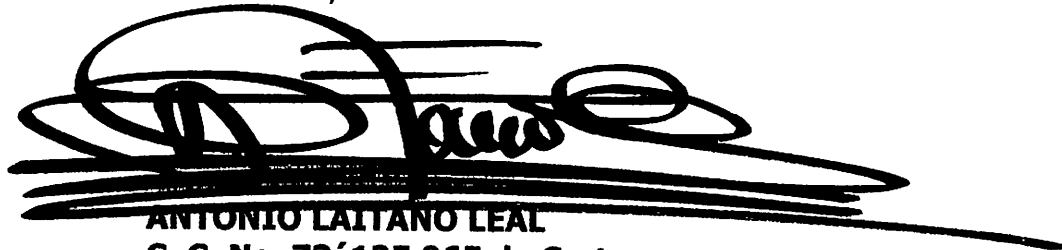
VII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Desde ya, solicitamos, al Señor Juez se sirva hacer llamamiento en garantía de la Sociedad Prestadora de seguros LA PREVISORA S.A, compañía de seguros con la cual la Universidad de Cartagena suscribió un contrato para eventualidades por demandas de responsabilidad extracontractual.

VIII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

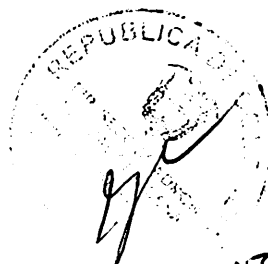
Recibo notificaciones y comunicaciones en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, La Matuna, Plazoleta Benkos Biohó (Antigua Plazoleta Telecom), Edificio Comodoro, oficina 904.

Atentamente,



ANTONIO LAITANO LEAL
C. C. No. 73'125.965 de Cartagena
T. P. No. 71.586 del C. S. J.

RECIBO # 101-2017



4.30
2017

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Acción de Reparación Directa, instaurada por Luz Marina Ortega Ochoa, mediante apoderado, contra la Ese Clínica Maternidad Rafael Calvo, la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – Comfamiliar, el Dr. Hernando Taylor Sáenz, la Universidad de Cartagena, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros Rad. 13001-33-31-002-2012-00110.

GERMAN DARIO VILLADIEGO DE LEON, mayor de edad, de este vecindario, Edificio Banco de Bogotá Oficina 303, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía # 78.762.725 de Sahagún (Cord.), y tarjeta profesional # 129.160 del C. S. de la Jud., ante ustedes del modo más comedido comparezco para manifestarles que, en ejercicio del poder conferido por el Dr. FELIPE Q. MENDOZA ARIAS, quien obra en su condición de Director Administrativo y Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA - COMFAMILIAR, como propietaria del programa institucional de salud COMFAMILIAR EPS'S, por medio de la presente, y con los razonamientos legales establecidos, vengo por este escrito, a contestar la demanda de la referencia, y a proponer las excepciones de fondo que operan en favor de la demandada, todo lo cual hago conforme a las siguientes expresiones:

1. RAZÓN SOCIAL DE LA DEMANDADA, DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

La entidad que represento, responde a la razón social de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR, como propietaria de su programa en salud denominado E.P.S. – S. COMFAMILIAR (Antes COMFAMILIAR ARS) con NIT 890.480.110-1, domicilio en Cartagena de India, Centro Edificio Banco de Bogotá Oficina 603, Representada Legalmente por FELIPE Q. MENDOZA ARIAS, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, Castillogrande, Cra. 10 # 5-65 Piso 2, portador de la cédula de ciudadanía # 9.066.960 expedida en Cartagena (Bol.).

Soy su apoderado, mayor de edad, de este vecindario, Edificio Banco de Bogotá Oficina 303, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía # 78.762.725 de Sahagún (Cord.), y tarjeta profesional # 129.160 del C. S. de la Jud.

2. EXPOSICIÓN DETALLADA Y PRECISA SOBRE LOS HECHOS.

2.1. Sobre los hechos, los voy a contestar, dinamizándolos con las expresiones que le merecen a mi cliente, y de enfrentarlos textualmente entre sí, para sacar las mejores conclusiones en provecho de la justicia, en la forma siguiente:

2.1.1. **Al hecho primero.** No me consta que lo pruebe. No tengo los elementos de juicios para dar por aceptado un hecho, cuando en la demanda no obran los aspectos sustanciales para darlo por demostrado.

2.1.2. **Al hecho segundo.** Al igual que el anterior no me consta y deberá probarlo. La referencia y el diagnóstico médico de la anomalía en la salud, requiere de prueba científica.

2.1.3. **Al hecho tercero.** No me consta que lo pruebe. Para ello requerirá de probanzas pertinentes, por cuanto se trata de una afirmación atribuible a un tercero.

2.1.4. Al hecho cuarto. Al igual que el anterior, no me consta. Que lo pruebe. Las expresiones que contiene el hecho no son aceptables a simple vista, en tanto requieren de su comprobación efectiva, pues su relato tiene la significación de comportar una sucesión circunstancial de eventos, solo demostrables mediante prueba idónea.

2.1.5. Al hecho quinto. No me constas que lo pruebe. Las expresiones que contiene el hecho no son aceptables a simple vista, en tanto requieren de su comprobación efectiva, pues su relato tiene la significación de comportar una sucesión circunstancial de eventos, solo demostrables mediante prueba idónea.

2.1.6. Al hecho sexto. No me consta que lo pruebe. Requerirá de prueba especial judicial auténtica.

2.1.7. Al hecho séptimo. No me consta que lo pruebe. No obstante de ser así, Requerirá de prueba especial judicial auténtica.

2.1.8. Al hecho octavo. No me consta. Que lo pruebe. Repito requerirá de pruebas especiales, en cuanto se refiere a hechos expresados por una persona, y por ser circunstancias médicas, y además los costos son asumidos por la EPS'S COMFAMILIAR, como afiliada al sistema.

2.1.9. Al hecho noveno. Es un requisito de procedibilidad para la acción ordinaria administrativa.

2.1.10. Al hecho décimo. Al igual que el anterior, es un requisito de procedibilidad para la acción ordinaria administrativa.

2.2. RAZONES PARA LA DEFENSA

Sobre las razones de la defensa me permito pronunciarme en el siguiente sentido.

2.2.1. Sea lo primero manifestar al despacho que, la demanda no tiene en fundamento fáctico adecuado, por no decir que éste es inexistente, para solicitar condena sobre el particular, y que me hubieren merecido una respuesta opositora sobre los mismos, en razón de lo cual, no es posible que sea merecedora de un tratamiento distinto, por lo cual resultará improsperable, ya que a unos motivos ciertos, adecuados y procedentes, requieren de respuestas de igual naturaleza, en tanto, nos conduciría a producir los argumentos de oposición enfáticos, y ante tal ausencia fundamental, la respuesta no puede ser otra distinta a la expresada.

2.2.2. Asimismo, no está probado que por hechos atribuibles a mi representada, sea la causante de los resultados, sucintamente expresados por la accionante, y esto es especial de identificarse normalmente por cuanto constituyen los elementos de juicios de responsabilidad, en tanto pudo ocurrir y así sucede, que el causante del daño en la demandante sean otros eventos de índole especial a motivos de salud de la reclamante, por cuanto no está acreditado su fortaleza en tal sentido, y factores hereditarios, adquiridos o generados por causa imputable a ella, pudieron ser los elementos de salud que consumaron el estado de deterioro a que alude en su demanda, asunto que no está probado,

2.2.3. Por tanto, su reclamación sólo encuadra dentro de unas hipótesis, que no es causa suficiente para hacer nacer el nexo de causalidad, para que le pueda prosperar sus peticiones, y sin ese requisito insustituible no es posible atenderle sus reclamaciones, por cuanto es esencial en esta clase de proceso, la prueba irrefutable de tal evento, y además, que deber ser consecuencia directa de las actividad de las accionadas, y sin ello en el proceso no es posible aspirar a decisión de fondo positiva.

2.2.4. A lo anterior cabe agregar que, la accionante ni siquiera aporta la prueba del evento productor del daño, de donde pueda inferirse que las demandadas estuviesen comprometidas en los insucesos inconsistentes planteado en la demanda, al no estar ni siquiera indiciariamente comprometidas las demandadas en los hechos que se narran en la demanda, mal puede pensarse en su responsabilidad, por lo que las pretensiones de la demanda ameritan sean denegadas.

2.2.5. En gracia de discusión, tampoco existe prueba del daño y mucho menos el nexo causal que involucren a las demandadas. Igualmente, como quiera que se aportan

180
documentos, se requiere solicitar al despacho que los suscriptores sean llamados a reconocimiento de firmas, dando cumplimiento al ritual consagrado en la norma procedimental pertinente, a fin de constatar la razón del contenido de los hipotéticos documentos.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Como consecuencia de lo afirmado en relación con los hechos de la demanda, su contestación, las razones de defensa, y, de las excepciones que estoy proponiendo a continuación, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, y al pago a la actora de unos presuntos perjuicios.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPONGO.

Al efecto propongo las siguientes excepciones méritos conforme a las siguientes expresiones.

4.1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS PRETENDIDO, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Para que nazca a la vida jurídica una pretensión demandadora, se hace necesario que el derecho sea conculcado, en cualquiera de las formas que para ello es posible, pero siempre, este derecho debe ser cierto, discutible o probable, y nunca ser el resultado de la invención por extensión, como tampoco el despropósito de querer girar las connotaciones propias del valor de una conducta atribuible a la demandada por supuesta equivocación, y que por esto, prestará razón suficiente para ejercer la autoridad judicial en su reclamación, por lo que no es probable, ni razonable que se le reconozca derechos algunos por inexistentes, por cuanto a que, además, no existe nexo causal entre las alegaciones y el supuesto daño generado. Ahora bien, si carece de derechos para reclamar a la demandada no puede ser compelida a pago alguno, y consecuentemente deberá declararse evidenciada esta excepción.

4.2. INEXISTENCIA DE CULPA EN EL DAÑO RECLAMADO.

Para que el resultado del evento dañoso sea imputable a la demandada, este debe provenir, como causa principal y eficiente de la conducta de la misma por acción o por omisión, pero en modo alguno puede atribuírsele culpa en dicha contingencia, cuando la actitud de la demandante no está acorde con sus propias obligaciones de cuidados y de la ubicación de su entorno, en cuyo caso, la generación del supuesto daño se produjo por negligencia de mi poderdante, sino probablemente por la conducta de otro, quien dicho sea de paso, pues mi asistida no solo no concurrió a la producción del daño alegado, sino que realizó todas las acciones a su cargo para evitarle el daño a la contraparte, y en consecuencia, no puede generarse culpa alguna sobre el particular, por cuanto nadie tiene responsabilidad por los hechos de ajenos, ya que no pueden endilgarle responsabilidad a quien si cumplió con las normas legales y técnicas sobre la atención médica respectiva, por lo que la actitud de la parte demandante es solo de su incumbencia y la responsabilidad que dimana por otras circunstancias, sin pretender que otros asuman dichas ofensas, cuando ni siquiera han adoptado conducta en el resultado dañoso. Por ello, esta excepción deberá prosperar.

4.3. DE LAS OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO.

También propongo las excepciones Prescripción, Caducidad, Compensación, y en general, todas aquellas relacionadas con este tipo de acciones. Declárense probadas estas excepciones.

5. RELACIÓN DE PRUEBAS INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA SOLICITADAS.

Solicito como pruebas, se ordenen, decreten y practiquen las siguientes:

5.1. TESTIMONIALES. Citar y hacer comparecer, para que bajo la gravedad del juramento, declaren las siguientes personas: HORACIO BALDIRIS NAVARRO, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, localizable en el barrio Pie de la Popa calle Real # 21-58; ROSANA VÁSQUEZ MENDOZA, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad, localizable en el Centro, Edificio banco de Bogotá Oficina 603; y, VIRGINIA RIVERA BERTEL, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, localizable en el Centro Edificio banco de Bogotá oficina 201; ALBERTO PEREIRA LLAMAS, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad,

181
localizables en el barrio Pie de la Popa calle Real # 21-58. Estos testimonios son para probar todo lo firmado en esta contestación y muy especialmente probar, la perfecta atención medica hospitalaria de la demandante, al igual que acreditar las demás circunstancias alegadas en este escrito y en el de las excepciones propuestas, lo mismo que el desvirtuamiento de los hechos de la demanda. Se probarán todos los supuestos esenciales en que se funda la defensa de la demandada, pudiendo señalar el Intérprete, con cuales de cada uno de ellos, se probará lo necesario de lo expresado en la contestación y en la proposición de excepciones.

5.2. DOCUMENTALES. Para que se tengan como pruebas documentales adjunto las siguientes:

El original del poder para esta contestación y el certificado de existencia y representación de la demandada,

5.3. INTERROGATORIO. Citar y hacer comparecer a la demandante, por LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, a fin de someterla a un interrogatorio que formularé oralmente, al momento de la diligencia, o por escrito en pliego abierto o cerrado, que presentaré antes de la fecha señalada para los interrogatorios, de acuerdo a cuestionario de connotaciones, bien secuencial a los hechos de la demanda, su contestación y proposición de excepciones, o bien, aleatoria a las respuestas que se vayan suministrando, para probar lo alegado en los hechos alegados en esta contestación, desvirtuar las afirmaciones de la demanda, y probar las excepciones propuestas. La citación correspondiente se surtirá en audiencia, o mediante comunicación a su dirección.

6. ANEXOS.

Acompaño los siguientes documentos: poder conferido por la demandada para actuar; Certificado de existencia y representación de la accionada que represento.

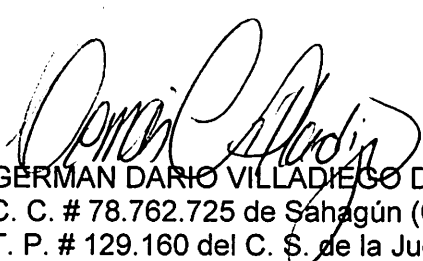
7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandada: Centro Ed. Banco de Bogotá Of. 603, en donde recibirá notificaciones personales.

El suscrito: Centro Ed. Banco de Bogotá Of. 30. 3Las personales en la Secretaría.

En estos términos doy por contestada la demanda de la referencia y propuestas las excepciones de rigor.

Atentamente.



GERMAN DARIO VILLADIEGO DE LEON.
C. C. # 78.762.725 de Sahagún (Cord.)
T. P. # 129.160 del C. S. de la Jud.

Cartagena de Indias, 10 de Diciembre de 2013

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Acción de Reparación Directa, instaurada por Luz Marina Ortega Ochoa, mediante apoderado, contra la Ese Clínica Maternidad Rafael Calvo, la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – Comfamiliar, el Dr. Hernando Taylor Sáenz, la Universidad de Cartagena, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros Rad. 13001-33-31-002-2012-00110.

FELIPE Q. MENDOZA ARIAS, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, portador de la cédula de ciudadanía # 9.066.960 expedida en Cartagena (Bol.), actuando en mi condición de Director Administrativo y Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA - COMFAMILIAR, como propietaria de su programa en salud denominado EPS'S COMFAMILIAR, con domicilio en Cartagena, Centro, Edificio Banco de Bogotá, Oficinas 603, ante Ustedes, del modo más comedido comparezco, para manifestarles que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficientes al doctor GERMAN DARIO VILLADIEGO DE LEON, abogado titulado e inscrito, para que en nuestro nombre y representación, asuma la vocería de la institución demandada en el proceso de la referencia, y muy especialmente, conteste demanda, proponga todas las excepciones que operen en nuestro amparo, ya fuesen previas o de fondo, ejercite todos los actos de defensa indispensables, realice todas las diligencias y actuaciones procesales procedente, tendiente a oponerse formalmente a los hechos, pretensiones y alegaciones del demandante, conforme a fundamentación, instrucciones y orientaciones impartidas sobre los pormenores que conforman la litis, de acuerdo a comentarios y circunstancias que dirá oportunamente.

Por tanto, además de las facultades necesarias para representarnos y ejercer la contestación a la acción civil instaurada, tendrá las siguientes: recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir en cualquier estado del proceso, conciliar judicial o extrajudicialmente, suscribir contrato de transacción que tenga por objeto las mismas pretensiones o similares, presentar pruebas, desvirtuar las presentadas por la contraparte, tachar y desconocer documentos, proponer incidentes y atenderlos, preconstituir pruebas, solicitar documentos o certificaciones a cualquiera entidad y que fuesen indispensables para el ejercicio del mandato, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, constituir caución, interponer recursos y sustentarlos, presentar demanda de casación, y en general, realizar todo cuanto siendo legal y posible se ajusten a los intereses que por medio del presente se le confían.

Este poder se extiende con las mismas facultades, y con las atribuciones que le confiere el artículo 70 del C. de P.C., a la realización de todas las diligencias que contempla dicha norma y de las normales anteriores, concomitantes o posteriores propias de esta clase de proceso, para lo cual ejecutará lo que a bien tenga, en provecho del encargo conferido.

Pido se reconozca de esta manera, para los efectos y dentro de los términos a que se contrae el poder otorgado. Lo relevo de costas, gastos, multas y demás que se ocasionen, en cualquier instancia. Renuncio a la notificación y término de ejecutoria de la providencia favorable.

Atentamente.

ACEPTO:

GERMAN DARIO VILLADIEGO DE LEON
C. C. # 78.762.725 de Sahagún (Cord.).
T. P. # 129.160 del C. S. de la Jud.

FELIPE Q. MENDOZA ARIAS.
C. C. # 9.066.960 de Cartagena





2

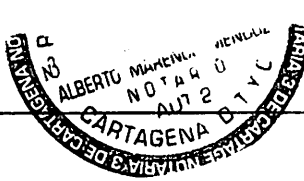
Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

N3- 71048

143



Diligencia de Presentación Personal

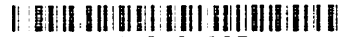
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

FELIPE QUINTO MENDOZA ARIAS

Identificado con C.C. 9066960

Cartagena: 2013-12-09 15:48



-146404805



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



12

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL****PROSPERIDAD
PARA TODOS**Código: FO-GDT-CORE-005 Versión: 3
CER-2013-8293**EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES****HACE CONSTAR:**

1. La Corporación denominada **Caja de Compensacion Familiar de Cartagena y Bolivar Comfamiliar** con domicilio en la ciudad de Cartagena y NIT No. 890.480.110-1 goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 0573 del día 28/02/1958 proferida por Ministerio de Justicia.

2. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.

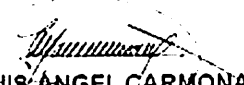
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.

4. Según nuestros registros, el representante legal de la **Caja de Compensacion Familiar de Cartagena y Bolivar Comfamiliar** es el Doctor **FELIPE MENDOZA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.960 de Cartagena en su calidad de Director Administrativo designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante la Resolución No. 0864 del día 09/09/1992.

5. La **Caja de Compensacion Familiar de Cartagena y Bolivar Comfamiliar** es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social.

6. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Centro Edificio Banco de Bogotá, Piso 6 Oficina 603 - 605 de la ciudad de Cartagena.

Dada en Bogotá D.C., el día 9 de diciembre de 2013


LUIS ANGEL CARMONA FITZGERALD**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y MEDIDAS ESPECIALES**

Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000910110 - en Bogotá 3487777 / PBX: 3487800.
www.ssf.gov.co - contactenos@ssf.gov.co, ssf@ssf.gov.co



Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref.: Demanda de Reparación Directa promovida por LUZ MARINA ORTEGA OCHOA contra la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, Comfamiliar Cartagena, Hernando Taylor Sáenz, Universidad de Cartagena y PREVISORA S.A. Compañía de Seguros. Cuaderno de llamamiento en garantía.
Rad. No. 13-001-33-31-702-2011-00030-00.



JORGE ELIÉCER SALAZAR AVENIA, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 9.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, conforme al poder que obra en autos, respetuosamente, comunico a usted que, estando dentro de la debida oportunidad legal, mediante el presente escrito descorro el término del traslado para la contestación del llamamiento en garantía, y de la demanda, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACION.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 315 y 318 del C. de P. C., el término para descorrer el traslado de la demanda vence el 4 de octubre, encontrándome dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa de mi procurada y descorrer el traslado de la demanda, a lo cual procedo a continuación.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Del PRIMERO al DÉCIMO.- No le constan a mi representada. Que los pruebe.
DÉCIMO PRIMERO.- Es cierto.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto se refiere a las demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, me opongo a todas las pretensiones de la demanda y solicito que sean denegadas porque los perjuicios materiales y morales que alega la actora haber sufrido, no fueron causados por ninguna acción u omisión de la accionada ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo ni por persona alguna vinculada contractualmente a ella, por lo cual mi poderdante no está obligada a responder por esos daños.

Acerca de daños y perjuicios que se reclaman y cuya indemnización se pretende, afirmándose en el libelo introductorio que son consecuencia de un procedimiento quirúrgico practicado a la demandante, debe aclararse, que de resultar esto probado, ellos no fueron causados por el tratamiento recibido en las instalaciones de la asegurada, ni a omisión alguna en la debida atención hospitalaria que la ESE demandada brindó a la paciente y porque el mencionado procedimiento no lo practicó ningún profesional adscrito a la Demandada y asegurada.

La Clínica atendió y dio a la paciente el tratamiento requerido por la paciente, a pesar de que la demanda llegue a interpretaciones diferentes, como se deduce del libelo demandatorio.

En nuestro sistema de salud cada entidad tiene atribuidas unas obligaciones y funciones propias de su órbita de acción, por lo cual las responsabilidades que se exijan a cada una deben estar de acuerdo con las mismas. En el presente caso, está claramente determinado que la Clínica atendió con su personal y la debida responsabilidad a la paciente, en cumplimiento de las funciones y mandatos legales.

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

UNCLASSIFIED

1. The purpose of this document is to provide information regarding the status of the project and the progress of the work.

2. The project is currently in the planning stage and the following information is being provided for your information.

3. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

4. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

5. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

6. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

7. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

8. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

9. The project is being managed by the following personnel and the following information is being provided for your information.

En los procesos de responsabilidad médica corresponde al actor demostrar no sólo el hecho dañino y el perjuicio causado, sino el nexo causal entre ese hecho y el demandado, para poder derivar la responsabilidad. En cuanto hace al nexo de causalidad, es necesario decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión del facultativo, al violar el deber legal que le impone actuar en un determinado sentido. Para después establecer el nexo causal entre ese daño y la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo; nexo causal que no existe entre el médico tratante y la ESE demandada. Pero, es que en el presente caso, tampoco existe ninguna relación de causalidad entre el hecho dañoso o antijurídico y el médico tratante.

De no establecerse por los demandantes la responsabilidad del asegurado en los hechos de la demanda, la llamada en garantía deberá igualmente ser absuelta de todo cargo o condena.

IV.- EXCEPCIONES DE LA PREVISORA S. A. CONTRA LA DEMANDA:

En efecto, LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS celebró con la ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO el contrato de seguros contenido en la póliza No. 1002436, renovado para la vigencia del 27 de abril del 2.010 al 27 de abril del 2.011. Sin embargo, es necesario precisar que no es cierto que todos los posibles perjuicios que se generen a cargo del asegurado, obligan también a la Aseguradora, ni que ésta tenga que responder integralmente por todos los conceptos y sumas a que se refiera una eventual condena a cargo de la demandada ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo, sino que la Compañía de Seguros sólo está obligada a responder hasta el límite de los valores asegurados y por aquéllos conceptos que hayan sido objeto del contrato de seguros y hasta por el valor acordado entre los contratantes para cada uno de esos conceptos, como se alega adelante en las excepciones de mérito que se invocan.

En consecuencia, invoco en defensa de los derechos de la sociedad represento las siguientes excepciones de mérito:

1.- EXCEPCION DE SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO Y A LA LEGISLACION QUE LO REGULA.

En virtud de la expedición de una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, mi mandante está obligada a cubrir los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato. Pero para que proceda el pago de una indemnización, los hechos por los que se reclama deben estar enmarcados dentro de la cobertura otorgada por la póliza de seguro, es decir, deben constituir un siniestro, entendido éste como la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia del contrato y sin que escapen a la órbita de la cobertura que otorga la póliza por tratarse de acontecimientos excluidos. Adicionalmente los hechos deben encontrarse circunscritos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro y a las normas que lo iluminan y quien reclama debe ostentar la calidad de beneficiario de la indemnización.

Como es sabido el contrato es Ley para las partes. Dentro de la facultad que otorga el ordenamiento positivo, para que las personas satisfagan sus necesidades, se ha dado una prelación relevante a la autonomía contractual, con la cual el legislador busca que cada una de las partes que intervienen en los diferentes negocios a través de los cuales disponen de sus intereses, les den la forma que más les convenga dentro del marco jurídico vigente.

De manera que el llamante en garantía debe probar, durante el juicio, que la reclamación de que se trata está cubierta por la póliza. Pues podría resultar que es un evento excluido.

The first of these is the fact that the
government has been unable to control the
inflationary pressure which has been building
up since the early 1960s. This has been
due to a combination of factors, including
the increase in government expenditure, the
growth of the public sector, and the
monetarist policies which have been adopted.

The second factor is the fact that the
government has been unable to control the
balance of payments, which has led to a
persistent current account deficit.

The third factor is the fact that the
government has been unable to control the
exchange rate, which has led to a
persistent depreciation of the pound.

The fourth factor is the fact that the
government has been unable to control the
money supply, which has led to a
persistent increase in the money stock.
This has been due to a combination of
factors, including the increase in
government expenditure, the growth of the
public sector, and the monetarist policies
which have been adopted. The increase in
the money stock has led to a persistent
inflationary pressure, which has been
building up since the early 1960s.

The fifth factor is the fact that the
government has been unable to control the
interest rate, which has led to a
persistent increase in the interest rate.

The sixth factor is the fact that the
government has been unable to control the
taxation, which has led to a
persistent increase in the tax burden.

The seventh factor is the fact that the
government has been unable to control the
public sector, which has led to a
persistent increase in the public sector.
This has been due to a combination of
factors, including the increase in
government expenditure, the growth of the
public sector, and the monetarist policies
which have been adopted. The increase in
the public sector has led to a persistent
inflationary pressure, which has been
building up since the early 1960s.

The eighth factor is the fact that the
government has been unable to control the
monetarist policies, which has led to a
persistent increase in the money stock.

The ninth factor is the fact that the
government has been unable to control the
exchange rate, which has led to a
persistent depreciation of the pound.

The tenth factor is the fact that the
government has been unable to control the
interest rate, which has led to a
persistent increase in the interest rate.

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

3

15/5

En el caso subyacente se presenta un llamamiento en garantía en virtud de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia. Es decir, se trata de un seguro de responsabilidad civil de la modalidad de cobertura claims made o "por reclamación pura", con arreglo a la cual es viable circunscribir la cobertura de responsabilidad civil, a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

Hasta el año de 1.997 en el derecho colombiano, los siniestros amparados por seguros de responsabilidad civil ocurridos bajo la vigencia de la póliza podían reclamarse en cualquier momento, con independencia de que la acción se encontrara prescrita o no. Pues la prescripción debía ser invocada por la aseguradora.

Pero con la Ley 389 de 1.997 se introdujo en la normatividad positiva colombiana la llamada cláusula claims made para los seguros de responsabilidad. **La modalidad de seguros de responsabilidad claims made exige que no sólo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza sino que la reclamación que haga la víctima debe presentarse también dentro de esta vigencia**, aunque las partes pueden pactar el reconocimiento de siniestros ocurridos con anticipación al inicio de la póliza, cuya reclamación no hubiese sido presentada aún contra el asegurado y pueden también convenir una fecha posterior a la vigencia de la póliza para que se presenten los reclamos de los siniestros ocurridos durante su vigencia.

El artículo 4º de la mencionada ley 389 de 1.997 dice lo siguiente:

"En los seguros de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.**

En el caso subyacente la Previsora S.A. expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil 1002436, en cuyas CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MEDICAS, cuyas copias se anexan, se reglamenta, dentro del marco legal, la relación jurídica entre los contratantes.

Es así como la Condición Primera al señalar "los amparos cubiertos", dice:

"1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

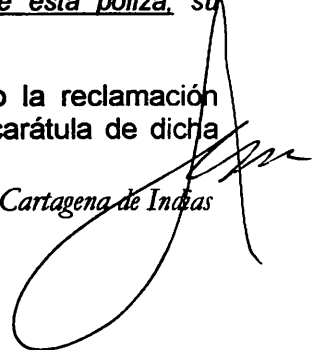
PREVISORA se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier 'acto médico' derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hasta el límite de la cobertura especificado en las condiciones particulares (salvo los actos médicos que queden expresamente excluidos)". (Subrayas fuera de texto).

(...)

"1.5. Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el 'acto médico' o 'evento' que diera origen a los 'daños materiales' y/o 'lesiones corporales' alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) **Que dicho acto médico haya ocurrido después de la fecha de retroactividad establecida en esta póliza, en caso de no estar establecida dicha fecha, que el acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza".** (Resaltado me pertenece).
- b) **Que el tercero o sus causa-habientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, durante el período de vigencia de esta póliza, su renovación, o durante el período de extensión para denuncias.**

Lo anterior significa que en el presente caso tanto el siniestro como la reclamación debieron darse bajo la vigencia de la póliza 1002436. Conforme a la carátula de dicha



póliza, ella fue expedida el día 26 de febrero del 2010 y estuvo vigente entre el 26 de febrero del 2010 hasta el 27 de abril del 2011.

El siniestro, según el hecho PRIMERO de la demanda ocurrió el 6 de julio del 2010, es decir, bajo la vigencia de la póliza, pero, la reclamación a la asegurada, sólo fue presentada a la asegurada y demandada el día 24 de agosto del 2012, durante la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como se lee en los hechos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la demanda, cuando ya la póliza bajo cuya vigencia ocurrió el siniestro, había dejado de regir. **En consecuencia, no existe amparo del siniestro porque se dio la caducidad para presentar la reclamación contra la aseguradora, en los términos de la modalidad contractual del seguro claims made.**

Además, se anota igualmente que la citada Condición Primera consagra también los siniestros que quedan excluidos de los amparos de la póliza. Y en el numeral 2 se lee:

"2. EXCLUSIONES ABSOLUTAS

"2.3. La responsabilidad civil profesional individual propia de médicos y/o odontólogos, o de cualquier Profesional de la salud".

"2.4. Notificaciones formuladas por el asegurado, o los reclamos o demandas de terceros que lleguen a conocimiento del asegurado fuera del límite temporal de vigencia, o del plazo opcional pactado en el endoso correspondiente, aunque dichas notificaciones, reclamos o demandas se deriven de actos médicos practicados durante la vigencia de la póliza."

En el caso presente no se reclama por un acto que pueda atribuirse directamente a la persona jurídica asegurada, como serían la negligencia o falta de atención hospitalaria, quirúrgica o médica que dependiera inequívocamente de la demandada ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO. Pero no es así, la demanda está fundada en la posible comisión de hechos que no pueden atribuirse a la asegurada. Y algunos podrían enmarcarse dentro de lo dispuesto por el arriba transcrito numeral 2.3 de las exclusiones absolutas.

De lo anterior queda claramente establecido que el asunto en referencia, la póliza no amparaba el siniestro porque, conforme a las condiciones generales de la misma, se encontraba excluido.

De otro lado, en este particular asunto se hace notar que la póliza de seguro No. 1002436, se rige por el Código de Comercio que establece en el artículo 1075 al asegurado la obligación de poner en conocimiento de la Aseguradora la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes al hecho. El incumplimiento de esta norma equivale al incumplimiento del contrato y por lo tanto el asegurado no puede exigirle a la Aseguradora que responda por el siniestro.

Además, las Condiciones Generales Séptima y Octava del Contrato de Seguro, suscrito por las partes, consagran, la primera, las "Obligaciones del Asegurado en Caso de un Acontecimiento Adverso" y la segunda, la "Denuncia de Reclamos". La séptima es del siguiente tenor:

"El Asegurado deberá notificar a Previsora, o a su representante nombrado en las Condiciones Particulares, cualquier acontecimiento adverso que, según su conocimiento, pudiera derivar en un reclamo, incluyendo el hurto, extravío o pérdida de historias clínicas. Dicha notificación deberá hacerse dentro de las 48 horas luego de haber recibido noticia u obtenido conocimiento de dicho acontecimiento adverso y deberá incluir la siguiente información:

1.....

Todo lo anterior sujeto a las normas de prescripción contempladas en el Código de Comercio".

1. General
2. Object

3. Scope

4. Method

5. Results

6. Conclusions

7. References

8. Appendix

9. Index

10. Summary

11. Notes

12. Tables

13. Figures

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

8
347

A su vez, la octava reza:

"El Asegurado se obliga a notificar a Previsora por escrito, cualquier reclamo de un tercero que llegue a su conocimiento. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles a partir del momento en que el asegurado haya sido informado de tal reclamo.

La notificación escrita para Previsora deberá contener los elementos requeridos en la condición Séptima, si tal información no hubiese sido ya comunicada por el Asegurado.

Ocurrido un evento que pudiera dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el asegurado estará obligado, de acuerdo con las normas, obligaciones y deberes de la profesión médica, a proveer los medios necesarios para salvaguardar la salud y la vida del paciente".

En el presente caso, el percance médico tuvo ocurrencia el 6 de julio del 2.010, lo que indica que la Compañía Aseguradora no tuvo aviso oportuno, en los términos de la Ley ni del contrato, de la ocurrencia del siniestro; no obstante que desde el 28 de mayo del 2.012 a la asegurada ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, la Procuraduría le notificó la convocatoria a una audiencia prejudicial de conciliación que se realizó el 12 de julio del 2.012, diligencia durante la cual la asegurada solicitó a la Procuraduría que se convocara también a la Previsora. Es decir, en ningún momento la asegurada dio cumplimiento a las **Condiciones Séptima y Octava**, arriba transcritas, a pesar de poseer la información y el conocimiento de los hechos y de tener la obligación contractual y legal de hacerlo. La **Previsora** solo tuvo noticias del asunto al ser notificada por la Procuraduría el 12 de julio del 2012. Habiéndose vencido para entonces, en exceso, los tres (3) días siguientes a la fecha en que ocurrió el siniestro, o a la fecha en que éste fue avisado a la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO.

En el presente caso y en el curso del proceso, debe determinarse plenamente si las causas y los hechos que dieron origen a la demanda sucedieron, bajo el amparo de la póliza que se invoca, pues de lo contrario quedarían excluidos del amparo del contrato de seguros.

Por lo anterior, cualquier eventual fallo que comprometa la responsabilidad patrimonial de mi mandante debe sujetarse a las estipulaciones del contrato, tanto generales como particulares, y a las normas que regulan el contrato de seguro, contenidas en el Código de Comercio.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza autenticada del contrato de seguro y sus condiciones generales, anexas al presente escrito.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

2.- EXCEPCION DE ALCANCE DE LA COBERTURA OTORGADA POR MI MANDANTE FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Mediante un amparo de responsabilidad civil extracontractual el asegurado se precave de los eventuales perjuicios que llegare a sufrir como consecuencia de las indemnizaciones de perjuicios que se viere obligado a cancelar en razón de la responsabilidad en que incurra. Así lo establece el artículo 1.127 del Código de Comercio que a la letra reza: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima..." (Subrayas fuera de texto).

Así también lo establecen las condiciones generales de la póliza.

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

6
345

Por su parte el artículo 1.088 del mismo código establece que: **"...la indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".** (El subrayado y las negrillas me pertenecen).

Ahora bien, si conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de noviembre de 1.992 con ponencia del doctor Carlos Esteban Jaramillo, el daño moral se encuentra dentro de la categoría del daño no patrimonial, **cualquier eventual indemnización a cargo de mi representada deberá limitarse a la suma reclamada por concepto de perjuicios patrimoniales.** Y en cuanto a éstos, al daño emergente, toda vez que el riesgo de lucro cesante no fue trasladado a mi mandante, por cuanto no fue objeto de acuerdo expreso entre tomador y asegurador.

Además, los daños patrimoniales, en el contrato de seguros contenido en la póliza en comento, fueron sub limitados a \$20'000.000 por persona o evento.

En consecuencia, la póliza de seguro en virtud de la cual se citó a mi mandante al proceso no ampara el lucro cesante, y los perjuicios morales, conforme se lee en la carátula de la póliza, están sub limitados a \$50'000.000 por evento, y los patrimoniales a \$20.000.000, por persona o evento, por lo cual cualquier condena que abarque dichos conceptos no puede válidamente trasladársele a mi representada, sino dentro de estas exclusiones y limitaciones legales y contractuales.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza del contrato de seguro y sus Condiciones Generales, que se anexan.

Dejo de esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

3.- EXCEPCION DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

El artículo 85 de la Ley 45 de 1.990 y el artículo 1.079 del Código de Comercio taxativamente prescriben que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1.074.

Con fundamento en lo ordenado por las normas citadas, en el hipotético caso de que mediante sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso y que decida de fondo las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada y por la sociedad llamada en garantía, se resolviera que mi poderdante está obligada a pagar alguna suma de dinero, ésta deberá sujetarse en todo caso a los límites del valor asegurado por la póliza vigente al momento del siniestro.

En efecto, los valores asegurados son los límites máximos hasta por los cuales responde mi mandante en caso de ocurrencia de un siniestro.

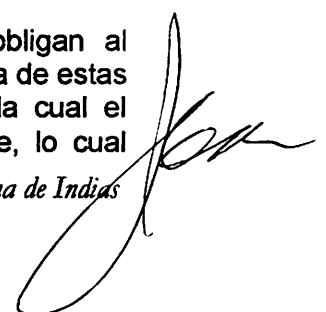
Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza del contrato de seguro que se anexa.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

4.- EXCEPCION DEL LÍMITE DEL DERECHO PARA PEDIR.

El artículo 1.103 del Código de Comercio consagra las cláusulas que obligan al asegurado a soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, y precisamente una de estas cláusulas es el llamado **DEDUCIBLE**, que es una franquicia en virtud de la cual el asegurador se obliga al pago del siniestro a partir de un determinado límite, lo cual

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com



SECRET

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] and the [redacted] in the [redacted] area.

2. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

3. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

4. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

5. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

6. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

7. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

8. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

9. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

10. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

11. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

12. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

13. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

14. The [redacted] has been observed in the [redacted] area, and it is believed that the [redacted] is involved in the [redacted] activities.

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

7
345

significa que de ese límite hacia abajo, el asegurado debe soportar el pago del daño, o una cuota del mismo. Criterio éste que fue ratificado en el artículo 8º de la Ley 491 de 1.999.

En el caso sub júdice la llamada en garantía presenta copia autenticada de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002436, en virtud de la cual está llamada al proceso mi representada. Conforme se desprende de dicha póliza, en el supuesto de un fallo adverso a los intereses de mi mandante, y según la póliza, la indemnización reclamada por los actores solo será asumida por mi mandante a partir de la franquicia deducible del 10%.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza del contrato de seguro que anexo.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que se sirva declararla probada.

5.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEXAR LA SUMA ASEGURADA.

La Compañía de Seguros La Previsora S. A., cubrirá los perjuicios causados y subrogados a la demandante, hasta el porcentaje pactado, en el evento de que por ese Despacho se llegare a dictar sentencia en contra de la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO. Los artículos 1.079 y 1.080 del C. de Co. establecen que el asegurador sólo está obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada y sólo se causarán intereses si verificada la existencia del siniestro, dicha suma no es cancelada dentro del mes siguiente a que el beneficiario acredite su derecho a reclamar el monto asegurado.

Por tratarse de una excepción de puro derecho, no requiere prueba especial.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que se sirva declararla probada.

6.- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P. C., que si llegaren a probarse dentro del Proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la Compañía de Seguros La Previsora S. A., en relación con el llamamiento en garantía y la demanda principal, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Igualmente, invoco a favor de la asegurada ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO las siguientes excepciones de mérito:

1. CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.-

Los hechos de la demanda, exponen en sí mismos el cumplimiento de la obligación de mi representada, no hubo negativa ni retraso para la atención de la señora LUZ MARINA ORTEGA OCHOA; se ciñó a lo estipulado por el art. 185 de la ley 100/93: "*Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*"

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán a la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna,

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

8
350

suficiente y veraz a los usuarios y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

La ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo asumió su responsabilidad durante la instancia del paciente en estas instalaciones cuando requirió su servicio de urgencias, se veló porque recibiera la atención adecuada y para esto se proporcionaron todos los elementos necesarios con el fin de estabilizar su estado de salud y protegerla.

Por las razones aquí mencionadas, solicito que prospere esta excepción, porque está claro que la asegurada cumplió su obligación como institución prestadora de salud, cumpliendo con las obligaciones a la que está sometida.

2. AUSENCIA DE CULPA PROBADA.-

Invoco a favor de la asegurada y contra la demanda la excepción de **AUSENCIA DE CULPA PROBADA**.

En el caso sub judice se pretende que los demandados son solidariamente responsables en razón de la responsabilidad civil extracontractual, por una actuación médica que no ha sido individualizada, pero que, según la demanda, genera una culpa indirecta de los accionados.

En el caso de la asegurada ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, la demanda busca establecer una responsabilidad indirecta, cuando en realidad la responsabilidad que podría exigirse a la llamante en garantía sería la que se derivara de una alegada solidaridad por la actuación de sus agentes o empleados, lo que en verdad no se ha demostrado, sino que son simples afirmaciones de la demanda, que presentan más bien solidaridad con los otros accionados, lo que de ser así nos colocaría en el caso de una responsabilidad directa y contractual, que tampoco aparece demostrada, pues los médicos tratantes del paciente no se ha dicho que fueran subordinados de la asegurada y llamante en garantía porque podrían ser asignados bajo su propia responsabilidad por cualquiera de las otras demandadas.

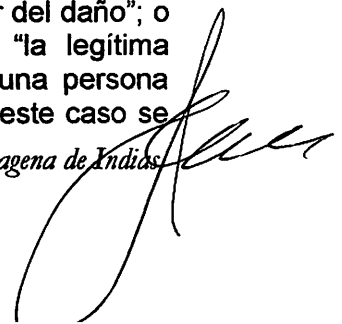
Si lo que se pretende a través de la responsabilidad civil extracontractual es hacer valer la responsabilidad indirecta, señalo, en defensa de la asegurada, que el ejercicio de la actividad de los profesionales de la salud está reglado en nuestro régimen jurídico, por un marco de preceptos ético-legales. El acto médico puede acarrear consecuencias positivas, como la evolución satisfactoria del paciente o negativas como el que genera consecuencias nefastas. En estos casos cuando concurre alguna forma de culpabilidad, es decir no actúan causales eximentes o exoneradoras, el profesional debe entrar a responder.

Tampoco aparece en la demanda ninguna acción atribuible al personal asistencial de la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, a quien se le hubiera endilgado una actuación negligente, imprudente, descuidada o culposa que hubiera conducido al paciente a la discapacidad en que se encuentra.

Los presupuestos de la responsabilidad médica son la culpa, el daño antijurídico y la relación de causalidad. Si estos tres elementos concurren se estructura la responsabilidad. Lo anterior significa que sin culpa no hay responsabilidad. Aunque se haya producido un daño, pero éste no deriva culpa, no puede hablarse de responsabilidad.

La culpa ha sido definida como "un error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas que el autor del daño"; o también como "una falla contra una obligación preexistente", o como "la legítima confianza engañada", o como "un error de conducta que no cometería una persona prudente colocada en las mismas condiciones extremas del causante". En este caso se

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com



The first part of the report deals with the general situation in the country. It is a very interesting and informative study of the country's development since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's development.

The second part of the report deals with the economic situation. It is a very interesting and informative study of the country's economic development since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's economic development.

CONCLUSIONS

The third part of the report deals with the political situation. It is a very interesting and informative study of the country's political development since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's political development.

The fourth part of the report deals with the social situation. It is a very interesting and informative study of the country's social development since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's social development.

The fifth part of the report deals with the cultural situation. It is a very interesting and informative study of the country's cultural development since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's cultural development.

The sixth part of the report deals with the foreign relations situation. It is a very interesting and informative study of the country's foreign relations since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's foreign relations.

The seventh part of the report deals with the future of the country. It is a very interesting and informative study of the country's future since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's future.

The eighth part of the report deals with the bibliography. It is a very interesting and informative study of the country's bibliography since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's bibliography.

The ninth part of the report deals with the index. It is a very interesting and informative study of the country's index since 1945. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's index.

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

requiere que el médico haya incurrido en negligencia o impericia, u omisión de un determinado comportamiento que podía y debía cumplir, para que se le pueda responsabilizar por el perjuicio ocasionado. A contrario sensu, si el médico ha tenido un comportamiento prudente y cuidadoso, ha realizado todo lo que está a su alcance, de acuerdo a las circunstancias concretas de la prestación del servicio y a pesar de esto se produce un perjuicio, no se podrá, en este caso, hablar de responsabilidad.

En el presente caso, no existe un médico de la Institución demandada de quien se diga que incurrió en un diagnóstico o tratamiento equivocado. Por lo tanto no se aprecia el origen de la responsabilidad indirecta.

De otro lado, en cuanto hace al nexo de causalidad, es necesario decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión del facultativo, al violar el deber legal que le impone actuar en un determinado sentido. En el presente caso, no existe ninguna relación de causalidad entre el hecho dañoso o antijurídico y asegurada.

No existiendo, entonces, culpa ni nexo de causalidad, mal puede hablarse de responsabilidad de la asegurada.

Solicito al señor Juez se sirva declarar probada esta excepción.

V. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a su Señoría se sirva tener como pruebas de esta contestación las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia autentica de la Póliza de Seguro No. 1002436 y de las Condiciones Generales de dicha póliza.

VI. DERECHO:

Como fundamentos de derecho, además de las normas transcritas y citadas arriba, invoco el artículos 92 y concordantes del Código de Procedimiento Civil; 1.072, 1.075, 1.077, 1.079, 1.080, 1.089, 1.103, 1.131 y concordantes del Código de Comercio; artículo 8º de la Ley 491 de 1.999; artículo 85 de la Ley 45 de 1.990.

VII. ANEXOS:

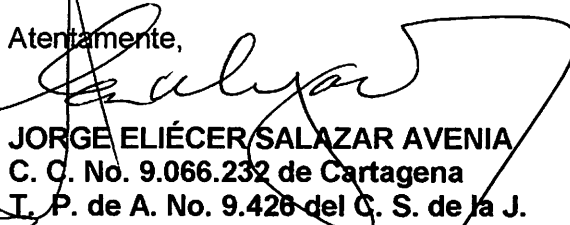
Acompaño a esta contestación los documentos relacionados en el numeral 1 del acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

Mi representada puede ser notificada, como efectivamente ya lo fue, en la dirección que aparece en la demanda.

Oigo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado, situada en el Edificio Andian, No. 401, Centro, Plaza de la Aduana de Cartagena. Teléfonos 6641679 y 6602451. Correo electrónico: jesalazaravenia@gmail.com

Atentamente,


JORGE ELIÉCER SALAZAR AVENIA
C. C. No. 9.066.232 de Cartagena
T. P. de A. No. 9.426 del C. S. de la J.

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

